

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17.50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR N.º 437.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de mal rojo en el ganado existente en el término municipal de Bayubas de Abajo; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las porquerizas de sus dueños; señalándose como zona sospechosa el perímetro urbano de dicho municipio; como zona infecta los locales ocupados por los animales enfermos, y zona de inmunización todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, separación de los sospechosos sometiéndolos a la vigilancia sanitaria, suspensión de mercados en lo que se refiere al ganado de cerda, destrucción de los cadáveres, se efectuará la correspondiente desinfección de los locales ocupados por los animales enfermos y se declarará extinguida la epizootia transcurridos cuarenta días después de la aparición del último caso.

Soria 6 de Diciembre de 1940.

El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA.

2512

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Circunstancias de todos conocidas motivaron una inevitable interrupción en la normal provi-

sión de las vacantes de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración local, cuyo desplazamiento o cese en los cargos que ejercían en mil novecientos treinta y seis, promovido por causas diversas, han originado numerosas situaciones de interinidad, poco convenientes para la continuidad de trabajo y organización que requiere el progresivo desarrollo de los múltiples servicios a cargo de las entidades locales.

Urge poner término a este régimen transitorio, no solamente establecido por un imperativo de la guerra, victoriosamente terminada, sino por el legítimo propósito del Gobierno Nacional de que en los concursos que se anuncien, para proveer en propiedad tales vacantes, pudiesen participar todos los españoles con aptitud legal para ello y, especialmente, cuantos se hallaban defendiendo a la Patria con las armas.

Una árdua labor de reorganización de los Cuerpos citados ha sido trámite previo para proceder a las convocatorias de concursos, con normas que se contienen en la presente ley, cuya promulgación se hace indispensable, ya que el procedimiento establecido en la ley de treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y cinco y disposiciones anteriores complementarias, no sería el más práctico en las presentes circunstancias en que se encuentran vacantes gran número de plazas de distintas categorías de los tres expresados Cuerpos, ni tampoco el que requiere la celeridad de la designación. Existe, además, la conveniencia de evitar que se produzcan multiplicidad de criterios interpretativos de unas mismas normas legales, como habría de ocurrir, de mantener el actual régimen de designación, con padecimiento de la unidad en la apreciación

de condiciones y méritos que debe presidir tales nombramientos.

Siéntese también la necesidad de dictar las normas que regulen los ascensos en el Cuerpo de Interventores, cuando el ingreso en el mismo se haya producido por las últimas categorías y a virtud de determinados preceptos de los decretos de veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiséis, catorce de Noviembre de mil novecientos veintinueve y veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

De igual modo, precisase señalar la cuantía máxima y mínima de las fianzas que han de prestar los Depositarios en forma más acorde a sus disponibilidades económicas y sin merma de la garantía que merecen los intereses de la entidad. Y, por último, es necesario formular la expresa y formal declaración de que todos los funcionarios que integran los Cuerpos Nacionales de la Administración local han de ser jubilados al cumplir la edad de setenta años.

Estos motivos de merecida consideración justifican cumplidamente que se dicten nuevos preceptos, ajustados a la precisión de resolver, dentro de un plazo relativamente breve, la actual situación provisional, dotando a las entidades locales de funcionarios capacitados que coadyuven con eficacia a su esperado resurgimiento en todos los órdenes.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Los concursos para proveer las vacantes de Secretarios, en su primera y segunda categorías, Interventores y Depositarios de Administración local, se anunciarán por la Dirección general del Ramo, en virtud de orden previa del Ministro de la Gobernación.

Dichos concursos serán resueltos por la Dirección general de Administración local, previa audiencia de las Corporaciones respectivas y a propuesta en terna de un Tribunal calificador que se constituirá en el expresado centro directivo, y que estará integrado por un Magistrado de la Audiencia Territorial de Madrid, designado por el Presidente de la misma; el Abogado del Estado, Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de la Gobernación, o el que legalmente le sustituya, y un Jefe de Sección de la propia Dirección general del Servicio, designado por el Director. El Magistrado y el Jefe de Sección desempeñarán, respectivamente, las funciones de Presidente y Secretario del Tribunal.

Los concursos que en su día se convoquen para la provisión de vacantes de Secretarios de Administración local de tercera categoría serán

resueltos por los Gobernadores civiles en la forma que determine el Ministerio de la Gobernación, al que se faculta para determinar los méritos preferentes que han de tenerse en cuenta para la decisión de los concursos relativos a esta categoría de Secretarios.

Artículo segundo. Tendrán derecho a tomar parte en los concursos todos los que lo tengan reconocido en la legislación vigente, figuren en los escalafones de funcionarios pertenecientes a cada Cuerpo, dentro de las categorías respectivas, salvo el derecho que a los de categorías superiores otorga el artículo ciento sesenta de la ley de treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y cinco, y soliciten las vacantes y justifiquen su derecho a ellas, de acuerdo con lo que se disponga en la convocatoria.

Artículo tercero. Los Interventores ingresados en el Cuerpo por oposición o examen de aptitud, cumpliendo las condiciones determinadas en los apartados E), F), G) y H) del decreto de veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiséis, y A), B), C) y D) del de catorce de Noviembre de mil novecientos veintinueve, y los procedentes del Cuerpo de Depositarios, a virtud de lo dispuesto en el decreto de veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro y disposiciones complementarias, todos los cuales ingresaron por las categorías cuarta o quinta del Cuerpo, tendrán derecho a ascender a las superiores con sujeción a las reglas que a seguido se determinan:

a) Pasarán a la tercera categoría los que hayan prestado servicios durante cuatro años computables, por lo menos, en Intervenciones de cuarta o quinta, y, en su caso, en Intervenciones o Jefaturas de superior categoría.

b) Ascenderán a la segunda categoría los que, en las condiciones del apartado anterior, hayan prestado seis años de servicios computables, cuando menos.

c) Para ascender a la primera categoría precisarán cumplir diez años de servicios computables en Intervenciones o Jefaturas de Sección provincial de Administración local, cualquiera que sea su categoría, sin nota desfavorable.

d) Para pasar a la categoría especial habrán de servir dos años computables en Intervenciones o Jefaturas de primera clase, a partir de la fecha de la presente ley y sin nota desfavorable.

Artículo cuarto. Los Secretarios, Interventores y Depositarios ingresados al amparo de la disposición transitoria cuarta de la ley de treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y cinco, sólo podrán concursar plazas de la última categoría de sus respectivos Cuerpos, o sea, de la

tercera para los Secretarios y de quinta para Interventores y Depositarios.

Artículo quinto. Sin perjuicio de que cada interesado pueda alegar cuantos méritos considere convenientes a su derecho, se considerarán como preferentes, con la salvedad que para los Secretarios de tercera categoría establece el párrafo último del artículo primero de esta ley, los siguientes méritos:

- a) El mejor número en el escalafón.
- b) La posesión de títulos académicos profesionales.
- c) Haber ganado otras oposiciones que hayan sido exigidos títulos de Licenciado o Doctor en Derecho, para los Secretarios, y los de Licenciado o Doctor en Derecho, Profesor mercantil o superior a éste, dentro de la carrera de Comercio, para los Interventores y Depositarios.
- d) Carecer de nota desfavorable.
- e) La mejor aptitud y suficiencia acreditadas en el ejercicio del cargo.
- f) El haber contraído méritos especiales para con la Administración local, como consecuencia de la prestación de trabajos extraordinarios, publicaciones originales de verdadera importancia y otros de naturaleza análoga, en relación todos con la vida local.
- g) Ostentar categoría superior a la de la plaza que se convoque, siempre que en la propia no haya vacante o vacantes suficientes.

El orden de exposición de estos méritos no implica preferencia entre ellos, debiendo ser apreciados conjuntamente por el Tribunal.

Como méritos de calidad bastante para decidir los empates que se produzcan en la apreciación de los de carácter profesional, se tendrán en cuenta, por su orden:

- a) La condición de Caballero Mutilado por la Patria.
- b) La de Oficial Provisional o de Complemento, que haya alcanzado, por lo menos, la Medalla de Campaña o reúna las condiciones que para su obtención se precisan.
- c) La de ex Combatiente que cumpla el mismo requisito establecido en el epígrafe anterior.
- d) La de ex Cautivo por la causa Nacional que haya luchado con las armas por la misma o que haya sufrido prisión en las cárceles o campos rojos durante más de tres meses, siempre que acredite su probada adhesión al Movimiento desde su iniciación y su lealtad al mismo durante el cautiverio.
- e) La de huérfano o persona económicamente dependiente de víctima nacional de la guerra o asesinado por los rojos.

Dentro de estas preferencias se tendrán pre-

sentadas las que establece el artículo quinto de la ley de veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo sexto. Contra los fallos que en resolución de los concursos dicten el Director general de Administración local o los Gobernadores civiles podrá interponerse recurso de alzada, en el término de quince días, ante el Ministro de la Gobernación.

La resolución que, en alzada, dicte el Ministro de la Gobernación no será objeto de recurso alguno.

Artículo séptimo. Se considerarán jubilados de pleno derecho todos los Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración local, cualesquiera que sean su categoría y la Corporación en que presten sus servicios, al cumplir los setenta años de edad.

En cumplimiento de este precepto, las Corporaciones locales declararán en situación de jubilados a los funcionarios a su servicio de los expresados Cuerpos que hayan cumplido la edad de setenta años.

Artículo octavo. Las fianzas que habrán de exigirse por las Corporaciones locales a los Depositarios de fondos municipales y provinciales se ajustarán a la siguiente escala:

Primer grupo: Ayuntamientos de Madrid y Barcelona: fianza mínima, doscientas cincuenta mil pesetas, a fianza máxima, trescientas cincuenta mil pesetas.

Segundo grupo: Entidades con presupuesto de más de veinte millones de pesetas: fianza mínima, doscientas mil pesetas, a fianza máxima, doscientas cincuenta mil pesetas.

Tercer grupo: Entidades con presupuesto de más de diez millones, sin exceder de veinte millones: fianza mínima, ciento cincuenta mil pesetas, a fianza máxima, doscientas mil pesetas.

Cuarto grupo: Entidades con presupuesto de más de cinco millones, sin pasar de diez millones de pesetas: fianza mínima, cien mil pesetas, a fianza máxima, ciento cincuenta mil pesetas.

Quinto grupo: Entidades con presupuesto de más de dos millones quinientas mil pesetas, sin rebasar de cinco millones: fianza mínima setenta y cinco mil pesetas, a fianza máxima, cien mil pesetas.

Sexto grupo: Entidades con presupuesto de más de un millón quinientas mil pesetas, sin exceder de dos millones quinientas mil: fianza mínima, sesenta mil pesetas, a fianza máxima, setenta y cinco mil.

Séptimo grupo: Entidades con presupuesto de más de cuatrocientas mil pesetas, sin ser supe-

rior a un millón quinientas mil: fianza mínima, treinta y cinco mil pesetas, a fianza máxima, sesenta mil pesetas.

Los actuales Depositarios continuarán ejerciendo el cargo con la fianza que tengan constituida, en tanto no se acuerde por la Corporación interesada su modificación con arreglo a la escala precedente.

Si la Corporación entendiera, en determinados casos, que con la escala de fianzas establecida en este artículo no resultaran suficientemente garantizados los intereses confiados a la custodia del Depositario, podrá formular propuesta de elevación de su importe al Ministerio de la Gobernación, quien resolverá lo procedente.

Artículo noveno. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en la presente ley.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a veintitrés de Noviembre de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 4.)

Ayuntamientos

ALENTISQUE 2481

Disponiendo éste Pósito de una existencia en poder del Servicio Nacional de Pósitos, de 2.287 pesetas, se anuncia al público por medio del presente a fin de que cuantos deseen obtener préstamos puedan solicitarlo de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos, Ministerio de Agricultura (Madrid), en el plazo de diez días a contar del siguiente en que aparezca publicado este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Alentisque 2 de Diciembre de 1940.—El Alcalde, Salustiano Peña.

CAÑAMAQUE 2479

El día 22 de Diciembre próximo a las once horas, tendrá lugar en esta Alcaldía el remate en pública subasta de los pastos de invierno de la dehesa llamada El Egido, para su aprovechamiento por 120 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de tasación de 250 pesetas y demás condiciones establecidas.

Cañamaque 29 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, Vicente Rodríguez.

297.—Derechos de inserción 5 pesetas.

COVALEDA 2466

Hallándose depositada en la sucursal del Banco de España de Soria, en la cuenta corriente del Servicio Nacional de Pósitos, la cantidad de 9.152'72 pesetas, y de existencia en el Pósito la

cantidad de 11.130 pesetas, se anuncia al público por espacio de diez días a fin de que cuantos deseen obtener préstamos de las citadas cantidades puedan solicitarlo de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), con arreglo a lo que determina el vigente reglamento.

Covaleda 2 de Diciembre de 1940.—El Alcalde, Julio Herrero.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Villabuena.	Monteagudo las Vicarias
Borobia.	Campanañón.
Diustes.	Villar del Campo.
Tajueco.	Torralba del Burgo.
Pozalmuro.	Somaén.
Recuerda.	Serón de Nájima.
Valdeprado.	Berlanga de Duero.
Arévalo de la Sierra.	Quintanilla de 3 Barrios.
Quintanas Rs. de Abajo.	

Proyecto de presupuesto ordinario para 1941

Valtueña.	Quiñonería.
Reznos.	Carabantes.
Gormaz.	El Monasterio.

Suplementos de crédito

Quiñonería.	Matamala de Almazán.
Reznos.	Matute de Almazán.
Carabantes.	

Ordenanzas para exacciones municipales

Pozalmuro.	Berlanga de Duero.
Villar del Campo.	Quintanas Rs. de Abajo.

Transferencias de crédito

Quiñonería.	Carabantes.
Reznos.	Valtueña.

Patente de circulación de automóviles

Serón de Nájima.	Berlanga de Duero.
------------------	--------------------

Proyecto de modificaciones al actual presupuesto
Agreda.

Reparto de anticipo de caminos vecinales

Borobia.

Ordenanzas que regulan el aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras

Soto de San Esteban.	Monteagudo las Vicarias
Deza.	